



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX -2023-19315384-APN-DRI#ANMAT

Visto el expediente electrónico EX -2023-19315384-APN-DRI#ANMAT, del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

Considerando:

Que vienen las presentes actuaciones con el informe efectuado por el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales (en adelante el Programa) producido como resultado del relevamiento de publicidades, en medios masivos de comunicación, donde el personal interviniente detectó la existencia de la publicidad del producto denominado: **“COCA COLA SIN AZÚCARES”** elaborado por la empresa **Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL**, que se encuentra inscripto bajo la denominación de venta: **“BEBIDA SIN ALCOHOL DIETÉTICA GASIFICADA DE EXTRACTOS VEGETALES”**.

Que al respecto, el Programa informó con relación a la detección y registro de la publicidad objeto del presente informe, que resulta ser una campaña publicitaria difundida en medios masivos de comunicación digitales tales como Instagram, Youtube y Tik Tok, conforme surge del documento electrónico IF-2023-13026948-APN-DRI#ANMAT y que se encuentra relacionada con la promoción de la edición especial de Coca Cola sin azúcares que denominaremos: **“COCA COLA SIN AZÚCARES EDICIÓN MUNDIAL”**, como surge del documento electrónico que obra en el orden 2, IF-2023-22520956-APN-DRI#ANMAT.

Que el Programa señaló que en la campaña **“COCA COLA SIN AZÚCARES EDICIÓN MUNDIAL”** el producto objeto de la publicidad se presenta como una edición limitada y conmemorativa de la lata de Coca Cola sin azúcares, color oro, con la imagen del trofeo de la Copa Mundial de la FIFA™ lo que implicaría, en términos de comunicación publicitaria, la presentación de un nuevo producto.

Que asimismo, indicó que de acuerdo a lo expresado en la publicidad la denominación de venta del mismo

correspondería al producto **COCA COLA SIN AZÚCARES. BEBIDA SIN ALCOHOL DIETÉTICA GASIFICADA DE EXTRACTOS VEGETALES**, como se observa en la imagen obrante en el orden 2, bajo número de documento electrónico IF-2023-22520956-APN-DRI#ANMAT.

Que de acuerdo a los registros de este Programa, la denominación de venta señalada en la publicidad respondería al producto con **RNPA 04065969** y responde al etiquetado original del producto Coca-Cola Sin Azúcares.

Que en ese contexto, mediante NO-2023-04110617-APN-DRI#ANMAT, el programa efectuó una consulta al INSTITUTO NACIONAL de ALIMENTOS (INAL) a fin de solicitar que tenga a bien informar si el producto publicitado contaba con su correspondiente registro sanitario y si en el marco de los lineamientos y cronogramas de adecuación de rótulos establecidos en la Ley de Alimentación Saludable dicho producto contaba con la aprobación de prórroga para la adecuación de sus rótulos.

Que de acuerdo con la información recibida (NO-2023-11643037-APN-DPVYCYJ#ANMAT), el producto publicitado no contaría con la correspondiente aprobación de rótulos por lo que señaló, en primera medida, que la aludida firma se encontraría publicitando un producto o una modificación del envase sin su correspondiente registro sanitario y la normativa vigente en materia de publicidad prohíbe que se efectúe la publicidad de todo producto que requiera registro sanitario para su comercialización y que no cuente con él.

Que asimismo, al tratarse de un nuevo envase de producto, debería estar alcanzado por lo establecido en la Ley N° 27642 y en este sentido, al no contar con la aprobación de prórroga para la adecuación de rótulos, la publicidad, promoción y/o patrocinio del producto debería encuadrarse dentro de lo establecido en la mencionada Ley y la Disposición ANMAT N.° 6924/22 por lo que el producto, además de incluir los sellos de advertencia y/o leyendas precautorias, tendría prohibido utilizar en sus publicidades cualquier tipo de elemento que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección.

Que en razón de lo expuesto, el Programa consideró que el producto en sí es un elemento que dado el contexto y las características – lata dorada edición especial del mundial - se presenta como un recordatorio del mundial, un objeto de colección que funciona como elemento o recurso que puede incitar, promover o fomentar el consumo, compra o elección del producto infringiendo la normativa específica para la publicidad, promoción y/o patrocinio de alimentos y bebidas analcohólicas que contenga al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias.

Que este concepto se ve reforzado en la expresión “**CONSEGUÍ UN RECUERDO DE CAMPEONES**”.

Que por último, teniendo en cuenta que en el mercado ya existe un producto denominado Coca Cola sin azúcares que responde a la denominación de venta mencionada en la publicidad, la empresa a su vez, estaría presentando una modificación de rótulo / envase sin la correspondiente aprobación otorgada por la autoridad de registro correspondiente.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, el Programa concluyó que los mensajes publicitarios que componen la campaña “**COCA COLA SIN AZÚCARES**” podrían considerarla confusa y/o engañosa para el consumidor debido a su naturaleza y características, ya que a su criterio las publicidades presentan un envase modificado o sin su correspondiente registro.

Que asimismo, entendió que considerando el marco normativo vigente en materia publicidad y el análisis anteriormente descrito, el producto infringiría lo establecido en las siguientes normativas: Ley N.° 27.642, Decreto N.° 151/22, Anexo I de la Disposición ANMAT N.° 4980/05, y Disposición ANMAT N.° 6924/22, por lo que sugirió iniciar sumario sanitario.

Que en lo que respecta a la promoción y/o patrocinio de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia, la campaña publicitaria al mostrar un producto que posee sellos de advertencia debería cumplir con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Que en este sentido, la Ley N.º 27.642, dispone en su Capítulo III: DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO, artículo 10º que (...) En los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia: (...) b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase; c) Tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias, según corresponda, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste. d) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito. (...).

Que por su parte, la Disposición ANMAT N.º 6924/22 establece en su artículo 1º que Toda publicidad, promoción y/o patrocinio dirigida al público y difundida en medios masivos tradicionales y digitales de alimentos y bebidas analcohólicas envasados que contengan al menos un (1) sello de advertencia (incluyendo en éstos las leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína), sean nacionales o importados, se registrará por la presente disposición.

Que además, el artículo 2º de la aludida norma dispone que Toda publicidad, promoción y/o patrocinio dirigida al público de los productos mencionados en el

Artículo 1º de la presente disposición deberá cumplir con el Anexo I “Normas Generales” de la Disposición ANMAT N.º 4980/05.

Que asimismo, el artículo 3º de la norma referida determina "Apruébanse las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad, promoción y/o patrocinio de alimentos y bebidas analcohólicas envasados que contengan al menos un (1) sello de advertencia (incluyendo en éstos las leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína) difundida en medios tradicionales y digitales", las que como Anexo I (IF-2022-68175632-APN-DRI#ANMAT) forman parte integrante de la presente disposición.

Que por su parte, el artículo 4º de la normativa aludida establece que Toda publicidad, promoción y/o patrocinio dirigida al público de los productos mencionados en el Artículo 1º de la presente disposición no estará alcanzada por el Anexo III “Normas Específicas para la publicidad de productos alimenticios” de la Disposición ANMAT N.º 4980/05.

Que además, el artículo 6º de la mencionada Disposición determina que Toda publicidad, promoción y/o patrocinio dirigida al público de alimentos y bebidas analcohólicas envasados que contengan al menos un (1) sello de advertencia (incluyendo en éstos las leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína) deberá adecuar su contenido a lo establecido en la presente disposición una vez adecuados los rótulos conforme a los plazos previstos en el cronograma establecido por el Artículo 19º del Anexo I del Decreto N.º 151/22 y en concordancia con la Disposición ANMAT N.º 2673/22.

Que asimismo, el Anexo I de la mencionada Disposición N.º 6924/22 establece (...) 2.1.1. Propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando

información veraz, precisa y clara. (...) 2.1.3. Incluir en su totalidad los sellos de advertencia y/o leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína que correspondan al producto. Los sellos de advertencia y/o las referidas leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína deberán presentarse de forma tal que sean claramente perceptibles para el destinatario y respetar los siguientes requisitos (...).

Que además, dicha norma dispone en el punto 2.2.1. Publicitar, promocionar y/o patrocinar productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente, excepto lo dispuesto por el Artículo 3° del Anexo II del Decreto 2126/ 71, reglamentario de la Ley 18.284, modificado por Decreto N° 2092/91; debiéndose realizar las adecuaciones, en caso de corresponder, una vez que se expida la autoridad sanitaria competente; en el punto 2.2.2. agrega Publicitar, los productos que no cumplimenten la Declaración Jurada ante la ANMAT, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL), de acuerdo al Artículo 14° inciso d) del Anexo I y al Anexo II del Decreto N.º 151/22 y en conformidad con las disposiciones complementarias establecidas por la autoridad de aplicación y esta Administración Nacional; y en el punto 2.2.3 establece (...) Incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, según corresponda, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste. (...).

Que por su parte el punto 2.2.11. reza Modificar los rótulos aprobados de acuerdo con la normativa vigente en cuanto a su composición, usos y propiedades específicas del producto.

Que por último, agrega en el punto 6 que (...) La publicidad, promoción y/o patrocinio de alimentos y bebidas alcohólicas envasados que contengan al menos un (1) sello de advertencia (incluyendo en éstos las leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína) que se efectúe en medios digitales deberá cumplir con lo establecido en el Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y en el presente anexo y será responsabilidad de los titulares de los productos garantizar, con la consideración de las características específicas de cada medio digital en particular, el buen uso del nombre, atributos y/o mensajes difundidos en relación al producto. Asimismo, serán responsables de llevar a cabo las acciones correspondientes para la adecuación de contenidos digitales creados y/o difundidos por terceros.

Que por otra parte, la Disposición ANMAT N° 4980/05 en su Anexo I dispone que Toda publicidad o propaganda de los productos mencionados en el Artículo 1.º de la Resolución M.S. y A. N.º 20/2005 deberá cumplir con los siguientes requisitos, ello sin perjuicio de los que se establecen para cada categoría de producto en particular: 1. Deberá propender a la utilización adecuada del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos, brindando información veraz, precisa y clara. (...) 3. No deberá ser encubierta, engañosa, indirecta, subliminal o desleal. (...) 6. No deberán publicitarse productos que requieran autorización de la autoridad sanitaria para su comercialización, sin contar con ella.

Que desde el punto de vista procedimental la Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) del Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención

de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°- Instrúyase sumario sanitario a la firma Servicios y Productos para Bebidas Refrescantes SRL, CUIT 30-67773730-8, con domicilio en la calle Vedia N.°4090, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el presunto incumplimiento al artículo 10° Capítulo III de la Ley N.° 27.642; Decreto N.° 151/22; Disposición ANMAT N.° 4980/05, Anexo I punto 1, 3 y 6; y la Disposición ANMAT N.° 6924/22 artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, y su Anexo I puntos 2.1.1., 2.1.3., 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.11. y 6.

ARTÍCULO 2°- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección de Relaciones Institucionales. Dése a la Coordinación de Sumarios, a sus efectos.

mm